TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL-FAMILIA

MAGISTRADO SUSTANCIADOR
DR. GIOVANNI CARLOS DÍAZ VILLAREAL

Cartagena de indias, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).
(Proyecto discutido y aprobado en sesión no presencial del 21 de septiembre de 2021).

DECLARATIVO	
Número único de radicación	**13001310300320130032501**
Juzgado de primer grado	Juzgado Noveno Civil del Circuito de Cartagena
Demandante (s)	Francisco Henao Caldas
Demandado (s)	María Elena Henao Posso, Victoria Eugenia Henao Posso y Ana Lucia Henao Posso
Decisión	Se confirma la sentencia de primera instancia, toda vez que no se probó la existencia de la obligación solicitada.

ASUNTO

Acorde a lo normado en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, procede la Sala a dictar **sentencia escrita** que resuelve el **recurso de apelación interpuesto por la parte demandante** en contra de la sentencia del 17 de noviembre de 2020 dictada por el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Cartagena dentro del proceso declarativo iniciado por Francisco Henao Caldas en contra de María Elena, Victoria Eugenia y Ana Lucia Henao Posso.

DEMANDA

En la demanda presentada el 13 de diciembre del 2013, se exponen de presente los siguientes hechos:

1. Los hermanos Jaime y Eduardo Henao López fueron propietarios y administraron conjuntamente la finca denominada "*La Alicia*". Desde el 12 de abril de 1993 hasta noviembre de 2001, el Sr. Jaime Henao otorgó préstamos a su hermano Eduardo que ascendieron a la suma de $565.796.590 con el compromiso de cancelarlos en el momento en que se transfiriera en venta la finca o parte de ella. Si lo anterior no era posible, el

Sr. Eduardo Henao López debía entregar parte de los terrenos de su propiedad como pago de la obligación.

2. En el año 2001, Eduardo Henao falleció, por lo que quedaron pendientes y sin arreglo las obligaciones a su cargo. En abril del año 2002 el demandante Jaime Henao presentó a la esposa del señor Eduardo Henao y a sus 3 hijas la relación completa de las obligaciones y la copia de cada comprobante de consignación, buscando de esta manera el reconocimiento de la deuda y arreglo de pago.

3. El 16 de diciembre de 2003 a través del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Barranquilla se celebró audiencia de conciliación con la esposa y las hijas del fallecido, en donde Elodia Posso, María Elena, Victoria Eugenia y Ana Lucia Henao Posso "*reconocieron y asumieron la existencia de la obligación a cargo de su difunto padre Eduardo Henao a favor de Jaime Henao*". Como consecuencia de dicho reconocimiento adquirieron una serie de obligaciones de hacer, contraídas expresamente para establecer la cuantía de la obligación y la parte de la finca "*La Alicia*" con que se haría el pago en especie.

4. En el acta de conciliación No. 00028 del 16 de diciembre de 2003, las demandadas se obligaron *a presentar una propuesta con el fin de determinar la cuantía y la parte del lote de la finca con que se pagaría la deuda a cargo del Sr. Eduardo*. Dicha propuesta debía ser presentada en un plazo no mayor a los 90 días siguientes a que los herederos del Sr. Eduardo dividieran con los otros comuneros (herederos y otros dueños) el inmueble de mayor extensión denominado finca "*La Alicia*". Cumplida la condición suspensiva de la que pendía el conteo de 90 días para presentar la propuesta de la cuantía, las demandas tenían otros 90 días para concretar la negociación de dación en pago, los cuales vencieron el 9 de junio de 2007.

5. La partición Sucesoral se llevó a cabo el 29 de septiembre del año 2006 mediante escritura pública No.3395 de la notaría veinte del círculo de

Medellín, registrada el 9 de noviembre de 2006 en la ORIP de la Ceja, Antioquia. En ella se hicieron una serie de "*adjudicaciones*" a las demandadas, sobre los lotes No. 1A y 1B, identificados con los folios de matrícula Inmobiliaria 017-390-36 y 017-39037, respectivamente.

6. A pesar de las claras y expresas obligaciones de hacer contraídas por las demandadas en el acta de conciliación, *estas hicieron caso omiso de su cabal cumplimiento, en sustento de ello precisan que, a pesar de haber reconocido la obligación, esta no fue cuantificada por lo que dicha acta no contenía una acreencia y en consecuencia no prestaba mérito ejecutivo*. Relatan que, vencidos en exceso los 90 días fijados, las demandadas ofertaron en pago de la obligación un lote de 6.412 mts del lote 1A, con una "*ubicación arbitraria, en el peor sitio de la finca*".

7. Es evidente que, *la obligación contenida en el acta de conciliación no es de pagar una suma de dinero, sino de hacer* y en consecuencia las demandas no presentaron ni propiciaron el acuerdo que debía obtener con mis mandantes en los 180 días siguientes al 9 de noviembre de 2006, sobre la cuantía, área, lugar de ubicación de la parte de la finca "*La Alicia*", por lo que nos corresponde con la intervención del sr. Juez estructurar el título ejecutivo pertinente.

Con base en lo anterior, elevaron de manera principal las siguientes **pretensiones**:

1. Que se declare que las demandadas deben pagar a los demandantes la obligación reconocida en el acta de conciliación suscrita entre las demandadas y el sr. Jaime Henao.

2. Se declare que la cuantía de la obligación a que se refiere la anterior pretensión corresponde a $565.796.590 más los intereses de mora comerciales, a la tasa del 1% mensual o máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, en caso de que esta fuera menor, desde la fecha en que cumplieron los plazos previstos en el acta de conciliación

referida, para su determinación y exigibilidad, o sea el 9 de junio de 2007, hasta la fecha de su pago efectivo.

3. Que se condene a pagar a las demandadas la suma del capital antes mencionado, más sus intereses, **en especie**, con un área de terreno por su valor equivalente ubicada dentro de los lotes 1A ó 1B (…) de propiedad de las demandadas o de los que se hayan desprendido de estos que se conserven en su propiedad, los cuales resultaron del desenglobe de la finca "*La Alicia*", sobre el cual versa el compromiso de pago en especie originalmente pactado en la conciliación a que se refiere la pretensión No.1.

4. Que como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada la providencia se ordene a las demandadas hacer a favor de los demandantes la escritura de *dación en pago* de derecho proindiviso o con el inmueble o áreas que correspondan dentro de los lotes señalados, de acuerdo a la equivalencia entre su valor comercial y el valor de la obligación a que se refiere la pretensión segunda, más sus intereses de mora, liquidados a la fecha en que se otorgue la escritura de dación en pago.

De manera **subsidiaria**, solicitó que se condene a las demandadas al pago de $ 565.796.590 millones de pesos, más los intereses comerciales de mora a la tasa de 1% mensual o máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, en caso de que esta fuere menor, sobre dichos valores desde el 9 de junio de 2007, hasta la fecha efectiva de su pago.

CONTESTACIÓN

El 17 de enero de 2014 se admitió la demanda y se dispuso su traslado a los demandados (folio 57, cuad.1), quienes se opusieron a ella y esgrimieron por escrito separado las excepciones previas de *<<falta de legitimación en la causa por activa, prescripción extintiva, falta de jurisdicción, falta de competencia y cosa juzgada>>*.

Es de anotar, que la demanda se presentó inicialmente por Jaime Henao y Francisco Henao Caldas, los demás cesionarios no demandaron, ni se hicieron parte del proceso. Al resolverse la excepción previa de "**Falta de legitimación en la causa por activa**", la A quo consideró mediante auto de 4 de mayo de 2016, que dicha excepción únicamente prosperaba de manera parcial en cuanto a Jaime Henao, quien había cedido los derechos derivados conforme se lee en la cláusula tercera del acta de conciliación, celebrada extraprocesalmente el 16 de diciembre del 2003, ante la Cámara de Comercio de Barranquilla, la cual señaló:

> **TERCERA:** EL convocante sr. ***JAIME HENAO LOPEZ,*** solicita que todos los acuerdos logrados en su favor en este trámite conciliatorio sean cedidos a favor de sus hijos **FRANCISCO EDUARDO, ALEJANDRO ALBERTO y BEATRIZ EUGENIA HENAO CALDAS,** quienes en adelante serán los titulares de todos sus derechos para todos los efectos legales, lo cual es aceptado por los convocados.

Teniendo lo anterior, la a quo determinó que el trámite continuaría únicamente respecto de las pretensiones expuestas por el sr. Francisco Eduardo Henao Caldas.

En esa misma providencia del 4 de mayo del 2016, la a quo resolvió sobre la excepción previa de **"cosa juzgada"**, negando la misma al encontrar que las pretensiones en uno y otro procesos son distintas, textualmente dice la juez: "*Por el contrario, en el sub lite, hacen referencia a la declaración de la existencia de una obligación dineraria así como a la declaración del monto al cual asciende la misma, mientras que el expediente del cual se invoca la excepción objeto de estudio, se pretendía que declarara ficto un acto de compraventa de bien inmueble y que por tal motivo, se reversara el mismo.*"

Contra la decisión, el extremo demandado interpuso recurso de apelación, sin embargo la providencia fue confirmada por el superior en su integridad.

En relación con las excepciones de fondo propusieron las siguientes:

"Inexistencia de la obligación" en vista de que **no existe documento que respalde la solicitud de pago** de la hipotética deuda que aducen los demandantes. Agregan, que nunca existió la obligación y, que no

existiendo tampoco existe el deber de pagar. **No existe tampoco reconocimiento de la deuda**, tan cierto es que lo demandantes no la han podido utilizar como base de un proceso ejecutivo.

"Falta de legitimación en la causa por activa" en consideración a que los demandantes *no tienen la calidad de acreedores* por consiguiente no están legitimados para ejercer la presente acción y mucho menos para pretender que se les reconozca y se le pague la obligación soportada a su parecer en el acta de conciliación allegada.

"Prescripción" aplicando lo establecido por la ley 791 de 2002 tenemos que únicamente tendrían vigencia las obligaciones nacidas desde el año 2004 hasta el presente y el Sr. Eduardo Henao falleció en el año 2001.

"Cosa juzgada" El proceso de la referencia fue decidido mediante sentencia del 12 de diciembre de 2011 proferida por el Tribunal Superior de Barranquilla el cual revocó la providencia estimatoria de las pretensiones proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla, y finalmente por sentencia SC-4468 de 2014 emanada de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que resolvió el recurso de casación, y optó por no casar el proveído fustigado.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante providencia de 17 de noviembre de 2020, el juzgado de primer grado negó las pretensiones de la demanda. En sustento de su decisión consideró que del acta de conciliación *no puede afirmarse que jurídicamente exista una obligación claramente determinada* y aún en el evento de que se permita pregonar que existe el reconocimiento de una obligación a partir del acta de conciliación, la cuantía que haría posible la condena de la demandada, se torna deficiente, ya que no está plenamente demostrada. En cuanto a la excepción de cosa juzgada, la a quo se atuvo a lo señalado por ella en auto que resolvió las excepciones previas.

RECURSO DE APELACIÓN

El extremo actor interpuso recurso de apelación, con fundamento en los siguientes reparos, los cuales fueron debidamente sustentados en esta instancia:

"Confusión e indebida interpretación de las pretensiones y hechos de la demanda (Falta de congruencia)". Desde el principio de la sentencia la Juez niega las **obligaciones de hacer,** el compromiso reconocido por las demandadas en favor de Francisco Henao, en el entendido de que en este proceso se pretende activar o ejecutar la misma acta de conciliación de 16 de noviembre de 2003 como si fuera un proceso ejecutivo y estuviésemos hablando de la existencia del título ejecutivo, cuando lo pretendido es que a través de la sentencia se reconozca que esas obligaciones sí existieron a partir del principio de "prueba escrito" vertido en acta de conciliación, y cuantificadas, ordenar su cumplimiento y por supuesto estructurar un título ejecutivo.

"El acta en consecuencia es sólo un principio de prueba por escrito de los compromisos hechos por las demandadas en favor de la parte demandante y que unida a las otras pruebas y la cuantificación que se extrañó en su momento, para darle categoría de título ejecutivo que se buscaría a través de este mismo proceso."

"Error en la valoración de las pruebas". La valoración del acta de conciliación no fue acertada y desconoce abiertamente los reconocimientos y compromisos de obligaciones de hacer asumidos por las demandadas.

Tampoco fueron valorados los actos propios desarrollados por las demandadas que constituyen verdaderas declaraciones de voluntad tácitas por hacer uso de sus derechos sobre los bienes comprometidos en el acuerdo preexistente, con el objeto de dar cumplimiento a este. Manifiesta su inconformismo con la declaratoria de sospechosos de los testigos Jaime Henao y Beatriz Meriño, a su vez con la valoración de las

consignaciones como prueba de ingreso de los dineros que prestó el Sr. Jaime Henao a su hermano; y por último destacan el error de hecho en la valoración de los interrogatorios de parte.

"***Las conclusiones previas a la decisión son confusas e incumplen el objeto del litigio trazado al concluir el acta de la audiencia de conciliación, interrogatorios de parte y fijación del litigio***". Para el recurrente el sólo reconocimiento de las herederas del sr. Eduardo de la obligación pretendida es suficiente para establecer que sí existe obligación y que nació el día de la audiencia de conciliación por una expresión de voluntad expresa de las demandadas.

"***Equivocada la apreciación contenida en la sentencia sobre la acumulación de intereses de mora civiles y en consecuencia a la valoración dada al peritaje sobre la liquidación de la deuda"***. "*Puesto que si bien la indexación no procede o es legalmente acumulable a los intereses corrientes comercial o de intereses de mora comerciales, por cuanto en este tipo de intereses se encuentra inserto el componente de corrección monetaria, no ocurre así cuando se trata de intereses de mora civiles al 1% anual (SIC)*"

CONSIDERACIONES

1. Esta sala es competente para conocer de este recurso de apelación en virtud de lo establecido en el artículo 31 numeral 1° del Código General del Proceso. Así mismo, no se evidencian causales de nulidad que invaliden lo actuado, circunstancia que permite decidir con sentencia de mérito.

2. Dicho lo anterior, se realizará un pronunciamiento atinente a los **Reparos Concretos** expuestos por el recurrente, de acuerdo a lo normado en el art. 328 del CGP que en su parte pertinente establece: "*El juez de segunda instancia deberá pronunciarse* ***solamente*** *sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.*".

3. En el caso que nos ocupa, se observa que en las pretensiones de la demanda hay una ambigüedad, pues al tiempo de solicitar que se le

"pague" lo que se acordó en el acta de conciliación llevada a cabo el 16 de diciembre del 2003, también solicita que se declare el monto o la cuantía de dicha obligación. Al hacer una interpretación de los hechos y las pretensiones en su conjunto, se concluye que lo que está pidiendo el demandante recurrente **es que se declare** que las demandadas María Elena, Victoria Eugenia y Ana Lucia Henao Posso se obligaron a pagar una deuda que tenía su padre, ahora fallecido, Eduardo Henao en calidad de deudor, con su hermano Jaime Henao (acreedor), lo cual quedó expresado, según el demandante, en el acta de conciliación adosada en la demanda; y además que se determine cuál es la cuantía de dicha obligación.

En el primer reparo el apelante destaca que, *"lo pretendido es que a través de la sentencia se reconozca que esas obligaciones sí existieron a partir del principio de "prueba por escrito" vertido en acta de conciliación, y cuantificadas, ordenar su cumplimiento y por supuesto estructurar un título ejecutivo"*. A su vez reitera en el libelo genitor que la "*obligación está reconocida*" en el acta de conciliación pero, según el demandante "*falta establecer por vía judicial su cuantía*".

El acuerdo conciliatorio expone con relación con el "*reconocimiento de la obligación*" lo siguiente:

CLAUSULAS

PRIMERA: En relación con las pretensiones, las partes acuerdan que serán los convocados ***ELODIA POSSO VDA. DE HENAO, MARIA ELENA HENAO POSSO, VICTORIA EUGENIA HENAO POSSO, ANA LUCIA HENAO POSSO,*** en calidad de herederos del sr. ***EDUARDO HENAO LOPEZ,*** los que concilian en el sentido de reconocer para pago de lo solicitado, sin aceptar su cuantía que será objeto de determinación posterior entre las mismas partes, un lote de terreno de la finca "La Alicia" ubicada en el municipio de El Retiro (Ant.) identificada con la matrícula inmobiliaria No. 017-00001068 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja (Ant.), que será determinado y concretado una vez se resuelva la partición con los otros copropietarios del predio antes mencionado que son entidades financieras y la sociedad Sumazari.

SEGUNDA: Una vez resuelto el asunto del proindiviso con los acreedores antedichos, para efectos de determinar la cuantía y el lote con que se pagarán las pretensiones conciliadas, los convocados presentarán una propuesta al convocante en un plazo no mayor a 90 días. Posterior a esa fecha habrá negociaciones entre los interesados en un plazo que no excederá 90 días más. La coordinación de este proceso estará por parte del convocante en el señor **FRANCISCO EDUARDO *HENAO CALDAS*** y por parte de los convocados en el sr. ***GABRIEL IGNACIO BALLESTAS BLANCO,*** o quienes estos designen.

Para la Sala, resulta pertinente traer el concepto de qué es una obligación en sentido jurídico. La doctrina de manera pacífica ha definido la

obligación como un vínculo o una relación jurídica entre dos personas determinadas, en virtud de la cual una de ellas, el deudor, se encuentra en la necesidad de realizar una **prestación** en interés de la otra, el acreedor, que puede exigírsela[1].

En esa medida si el conflicto del presente asunto radica en establecer si las demandadas María Elena, Victoria Eugenia y Ana Lucia Henao Posso, se obligaron respecto del demandante. Entonces lo pertinente es evaluar el objeto de la obligación, es decir la prestación, esta última puede consistir en dar, hacer, no hacer. Sin embargo más allá de la clasificación que pueda comportar, la prestación misma debe cumplir una serie de supuestos para ser califica como tal, a saber la necesidad de que sea (I) posible, (II) lícita (III) determinada o determinable.[2]

Entonces, el tercer aspecto de la prestación es un punto importante de la Litis y de ahí pende la concesión de la pretensión elevada por el sr. Francisco Henao. Para ello debemos definir primero el siguiente cuestionamiento, ¿Qué se entiende por prestación determinada o determinable?

Una prestación tiene tal característica cuando el deudor sabe qué es lo que se debe y cómo lo debe; lo mismo el acreedor ha de saber qué es lo que puede esperar y, llegado el caso, exigir, y que el juez llamado a resolver la controversia entre las partes al respecto y, ante todo, sobre la conformidad o disconformidad de lo ejecutado por el deudor con el patrón del título, tenga puntos de referencia ciertos para emitir su decisión.

Con base en lo anterior, la Sala estima que ni las manifestaciones consignadas en el acta, ni las demás pruebas que militan en el decurso tienen la potencialidad de estructurar una obligación, al menos no una jurídica, de aquellas que conceden el derecho de exigir su cumplimiento. En verdad, de la lectura del acta de conciliación, no puede extraerse una

[1] Alessandri-Somarriva-Vodanovic, Tratado de las obligaciones, Tomo I, pág. 11.
[2] Luis Diez-Picasso, Fundamentos de derecho civil patrimonial, Tomo II, Pág. 329.

obligación determinada, ni determinable, pues quedó sujeta a varias condiciones. Observándose que de haberse configurado en dicha acta tal obligación, correspondía más bien al demandante, acudir a un proceso para ejecutar tal obligación, más no pedir su declaración.

Lo anterior, precisamente porque *la sola manifestación abstracta de reconocer que existe una "obligación"* no da lugar al nacimiento de ningún vínculo jurídico de carácter personal, o si se prefiere a ningún derecho de crédito. En efecto, no puede el recurrente afirmar que con comportamientos posteriores se debe inferir que de manera efectiva las sras. María Elena, Victoria Eugenia y Ana Lucia Henao Posso quisieron obligarse, cuando es claro que en todo el transcurso del proceso y antes de este, se han resistido de manera enérgica a los términos requeridos por el actor.

Tampoco puede emerger del análisis, que para conceder la pretensión aducida se deban empalmar los supuestos comportamientos concomitantes de las sras. María Elena, Victoria Eugenia y Ana Lucia Henao Posso con la terminología "*imprecisa*" consignada en el acta. En otras palabras, lo que emerge de tal pieza procesal no prueba una obligación dirigida a ejecutar una prestación determinada o determinable, como se anotó.

Entonces, si nada está determinado ni resulta determinable, no llega a tener la calidad de ser una relación obligacional, precisamente porque del comportamiento de las sras. María Elena, Victoria Eugenia y Ana Lucia Henao Posso, al momento de suscribir el acta de conciliación se extrae que no quisieron establecer en ese momento la manera que han de obligarse, tan es así que nunca establecen la cuantía de obligación, es decir no la determinan.

Por demás, se destaca que no se concertó tampoco un instrumento o un tercero que pudiera determinar la cuantía de la obligación, de donde refulge que al final nada se concilió en torno al pago de sumas concretas de dinero.

De contera, tampoco puede predicarse que del acervo probatorio hubo determinación alguna, o que se fijaron criterios ciertos y externos, o que la propia normatividad los ofrece para su determinación, haciendo imposible que la administración de justicia entre a suplantar lo acordado por el sr. Francisco Henao y la sras. María Elena, Victoria Eugenia y Ana Lucia Henao Posso, ya que tal devenir daría al traste con la autonomía de la voluntad de los extremos procesales.

Sin más para este Tribunal, **lo que puede colegirse de esa acta es que se trató de simples negociaciones reciprocas** para luego en el hipotético evento de llegar a un consenso plenamente determinado, poder constituir ahí sí una obligación en estricto sentido jurídico

4. Respecto a los reparos restantes, todos ellos se dirigen a establecer la existencia de una indebida valoración de las pruebas. A juicio de esta Corporación no se observa una decisión arbitraria que permita colegir que el despacho de primer grado se apartó de lo probado en el proceso. Además resulta apacible que los elementos probatorios que militan en el plenario no arrojan suficiente convicción para estimar como aduce el Sr. Francisco que la existencia y valor de obligación por parte de las Sras. María Elena, Victoria Eugenia y Ana Lucia Henao Posso sea clara y determinable, ello porque tanto de las correspondencias arrimadas al proceso, como de la actitud del extremo pasivo siempre se ha relievado la negación de la cuantía de la supuesta obligación.

Aunado a ello, revisadas las correspondencias realizadas con posterioridad al acta de conciliación entre los extremos procesales y escuchados los interrogatorios a las demandadas, en igual sentido que resolvió el *a quo,* **la Sal considera que no es posible concluir las demandadas hayan aceptado la existencia de obligación y su cuantía.**

También resulta desacertado manifestar que hubo indebida "***valoración de las consignaciones como prueba de ingreso de los dineros que prestó el Sr. Jaime Henao a su hermano".*** Ello porque en todo el decurso el

demandante ha afincado su postura en hechos que se circunscriben a verificar que las demandadas se "obligaron" en virtud de la conciliación; entonces nada viene a resolver el hecho de que no se tuvieron en cuenta los dineros consignados a su hermano, más aún cuando ello resulta irrelevante porque si bien se tienen como acreditadas unas consignaciones que no se discuten, tales **pruebas resultan impertinentes** porque nada aportan a la litis, **pues no se sabe con certeza, a qué se imputan dichas consignaciones**. Además, tales documentos (consignaciones) serían relevantes para demostrar la deuda entre Jaime Henao y Eduardo Henao, en virtud de un préstamo de dinero. Pero no sirven para demostrar una obligación determinada, contenida en el acta de conciliación suscrita por las aquí demandadas.

En relación con las tachas de los testigos como sospechosos, se ha podido verificar que en consideración a que (I) el sr. Jaime Henao fue el primer acreedor dentro del proceso, que además es padre del demandante, (II) que respecto de la sra. Beatriz existió una relación cercana de subordinación (empleada del demandante) por más de treinta años, luego sí habría lugar a declarar como sospechosos a los testigos, pero ello no quiere significar que sean desechados, sino que en conjunto con las demás pruebas deben ser valorados, con mayor rigurosidad. De todas formas se reitera que dichas pruebas testimoniales, hubieran sido relevantes para acreditar la relación de crédito existente entre el sr. Jaime Henao y su hermano Eduardo Henao, no entre el demandante y las demandadas, quienes son herederas del supuesto deudor.

5. Con relación a los intereses el recurrente aduce que si bien la indexación no procede o es legalmente acumulable a los intereses corrientes comerciales o de intereses de mora comerciales, por cuanto en este tipo de intereses se encuentra inserto el componente de corrección monetaria, no ocurre así cuando se tata de intereses de mora civiles al 1% mensual, pero tal análisis resultaría pertinente, si se hubiera estructurado una obligación. Sin embargo, como se ha señalado en de manera reiterada en esta provincia: si no existe una obligación en estricto sentido jurídica que emane del acta de conciliación por falta de objeto, como tampoco una

acreditación por cualquier medio de prueba de que la intención de las demandadas fue obligarse, mal haría la administración de justicia en pregonar la existencia de una obligación estructurada, que sólo descansa en el juicio del demandante.

6. En ese orden de ideas, como los argumentos de la apelación no pueden ser acogidos, se confirmará la sentencia de primera instancia. De conformidad con el numeral 8º del artículo 365 del C. G. del P., no se condena en costas al no haberse causado las mismas, pues la parte no recurrente, no se pronunció sobre la sustentación de los reparos.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 17 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Cartagena, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia, por no aparecer causadas.

TERCERO: Previas las anotaciones del caso, regrese la actuación al juzgado de origen.

Firmado Por:

Giovanni Diaz Villarreal
Magistrado
Sala 002 Civil Familia
Tribunal Superior De Cartagena - Bolivar

Marcos Roman Guio Fonseca

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 003 Civil Familia

Tribunal Superior De Cartagena - Bolivar

Oswaldo Henry Zárate Cortés

Magistrado

Sala Civil Familia

Tribunal Superior De Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ad48b7caebb8694082e0eb5bf38b8271b28fc071e87a5b8904fdb01efe3554f4

Documento generado en 28/09/2021 03:36:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica